REGLAMENTO (CE) Nº 1931/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo nº 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046//93 (4), las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995,; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglmento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garanti-

18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España; Considerando que el Reglamento (CE) nº 1554/95 esta-

zada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación

de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional

tomando como base una reducción provisional global de

blece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1583/95 (8); que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado para la campaña 1995/96 como
- 76,431 ecus por cada 100 kg para España,
- 58,147 ecus por cada 100 kg para Grecia.
- No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 4 de agosto de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1995.

⁽¹) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 45. (²) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 48. (³) DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23. (†) DO n° L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

^(°) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. (°) DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 21. (°) DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1995.

Por la Comisión Hans VAN DEN BROEK Miembro de la Comisión